

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGN-2024-P-0304

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 05 de julio de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 18 de julio de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **JKP-11441** se ha proferido la **Resolución No. 210-8337 del 23 de mayo de 2024** y en su parte resolutive dice;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-11441, respecto del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88062557.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de

Página 5 de 8

Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88062557, y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con los artículos 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465 en la propuesta de Contrato de Concesión JKP-11441 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88062557.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación


AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN No. ()RES-210-8337
(23 DE MAYO DE 2024)**

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11441** respecto de un proponente y se continua con otro”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465, radicaron el día **25 de noviembre de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de PACOA (Cor. Departamental), Departamento de Vaupés a la cual le correspondió el expediente No. **J K P - 1 1 4 4 1**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso

en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Que posteriormente, el **día 15 de enero de 2020**, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], de información ^[3] y de evaluación de p r o p u e s t a s .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)**”*

Que en virtud del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 cumplió con el proceso de activación y actualización de sus datos dentro del plazo estipulado en el Auto GCM N° 0064, de fecha 13 de octubre de 2020, modificado posteriormente por el Auto GCM 68, emitido el 17 de noviembre de 2020.

Que, es de precisar que, el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, ingresó a la plataforma y creó el evento No. 119312 del 18 de marzo de 2020, con el objeto de activar su usuario, y el evento No. 122088 del 08 de mayo de 2020 con el propósito de editar su perfil, acatando así en debida forma los términos concedidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465 NO cumplió con el proceso de activación ni actualización de sus datos dentro del plazo estipulado en el Auto GCM N° 0064, de fecha 13 de octubre de 2020, modificado posteriormente por el Auto GCM 68, emitido el 17 de noviembre de 2020. Este plazo concluyó el 16 de diciembre de 2020.

Que, es de precisar que, el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, ingresó a la plataforma y creó el evento No. 189039 del 20 de diciembre de 2020, con el objeto de activar su usuario, y el evento No. 189041 con el propósito de editar su perfil, extemporáneamente,

inobservando así los términos concedidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto y evidenciado, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, esto es, decretar desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **JKP-11441** para el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465 y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557.

FUNDAMENTOS

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* - también llamado CPACA-, en su **artículo 308**, dispuso que comenzaría a regir el dos (2) de julio del año 2012, pero que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a esa fecha, **pues las actuaciones administrativas o judiciales en curso al momento de su vigencia seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**

Que, la propuesta de contrato de concesión minera No. **JKP-11441**, fue radicada el **25 de noviembre de 2008**, es decir, bajo el régimen anterior.

Que el **artículo 13 del Decreto 01 de 1984** preceptúa:

***“Desistimiento.** “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465 no cumplió con el proceso de activación ni actualización de sus datos dentro del plazo estipulado en el Auto GCM N° 0064, de fecha 13 de octubre de 2020, modificado posteriormente por el Auto GCM 68, emitido el 17 de noviembre de 2020.

Que, es de precisar que, el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, ingresó a la plataforma y creó el evento No. 189039 del 20 de diciembre de 2020, con el objeto de activar su usuario, y el evento No. 189041 con el propósito de editar su perfil, extemporáneamente, inobservando así los términos concedidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que el día 02 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11441**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no cumplió con el proceso de activación ni actualización de sus datos dentro del plazo estipulado. Por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465 y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora de l
G r u p o .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11441**, respecto del proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este acto a d m i n i s t r a t i v o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de

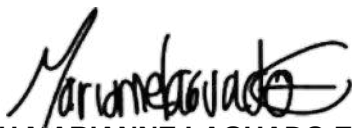
Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con los artículos **44 y ss. del Decreto 01** d e 1 9 8 4 .

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 51 del Decreto 01 de 1984**, en concordancia con lo establecido en el artículo **308 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18201465 en la propuesta de Contrato de Concesión **JKP-11441** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1